

cultura y Alimentación se considerará a todos los efectos sometida a las medidas sanitarias contempladas en el artículo 8 de la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 (B. O. E. número 358 de 23 de Diciembre) y al Título II del Reglamento de Epizootias que la desarrolla.

Las infracciones y faltas por acción u omisión a las acciones sobre saneamiento ganadero serán sancionadas conforme al Título IV del Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976 de 7 de mayo por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de junio de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

**ORDEN 22/84 de 19 de junio por la que se modifica el contenido del anejo 1 de la Orden 11/84 de 16 de mayo.**

Las modificaciones aparecidas en el Boletín Oficial del Estado del 31 de mayo, Resolución de 22 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, hacen necesaria la modificación del ANEJO 1 de la Orden 11/84 de 16 de mayo, por la que se dictan las normas para calificación del ganado que adoptará el siguiente contenido:

**ANEJO 1**

Los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal, determinarán el montante de las indemnizaciones individuales, que será el siguiente:

--Ganado bovino de aptitud lechera	1.800 pts./punto
--Ganado bovino de aptitud cárnica	1.600 pts./punto
--Ganado caprino de aptitud lechera	600 pts./punto
--Ganado caprino que no se ordeña	400 pts./punto
--Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño).	350 pts./punto

Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de tuberculosis y brucelosis, en las que sea obligatorio el sacrificio, percibirán un incremento de 15 por 100 en la valoración económica de los mismos, en concepto de prima sanitaria, siempre que su sacrificio sea efectuado dentro de los primeros 30 días siguientes al momento de su marcaje como positivos.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de junio de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

## II. Administración Civil del Estado

### Delegación General del Gobierno

CIRCULAR

2110

La Empresa de Laboratorios Orive, S.A." con domicilio en Carretera de Soria, Km. 4 de Lardero (La Rioja), ha solicitado de esta Delegación del Gobierno permiso para sobrevolar desde el aeropuerto de Logroño, durante los meses de julio, agosto y septiembre la provincia de La Rioja.

La publicidad consistirá en remolque de cartel aéreo y slogans utilizados en campañas de Prensa, Radio y Te-

levisión, con una avioneta monomotor Bucker Casa 1131 E 3 B, con matrícula EC-DKV.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la Provincia a los efectos de audiencia que previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Diciembre de 1966 a fin de que en el plazo de 10 días a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular puedan formular cuantas alegaciones estimen pertinentes sobre la solicitud de referencia.

Logroño, 19 de junio de 1984.

El Delegado del Gobierno,  
José I. Urenda Bariego

## Ministerio de Justicia

1888

**ORDEN de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, regulo la organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas, cuyo carácter público proclama su artículo 1.º y a cuyas certificaciones se hace referencia en su artículo 3.º y en sus disposiciones transitorias.

Se echa de menos, sin embargo, una reglamentación completa de la publicidad formal de dicho Registro, tanto desde el punto de vista de las modalidades de la publicidad como del de las personas legitimadas para conocer el contenido del Registro. A cubrir este vacío tiene la presente disposición, la cual está inspirada, con las debidas adaptaciones, en las normas actualmente vigentes sobre esta materia en otros Registros de contenido jurídico. Conviene tener en cuenta, a este respecto, que la naturaleza pública del Registro no ha de verse en este caso afectada por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la cual, en principio, se desenvuelve en ámbitos ajenos a aquél.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º El Registro de Entidades Religiosas es público para todo el que tenga interés en conocer su contenido. Este interés se presume por el solo hecho de la presentación de la solicitud.

Artículo 2.º Las autoridades judiciales y administrativas, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, pueden obtener información sobre cualesquiera de los datos obrantes en el Registro.

Artículo 3.º Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar publicidad a asientos cancelados en cumplimiento de sentencia judicial firme, es preciso que el peticionario alegue, un interés cualificado, que habrá de justificarse suficientemente.

Artículo 4.º La denegación de la publicidad se notificará por escrito al peticionario y, contra aquélla, procede recurso de alzada, que agotará la vía administrativa ante el Ministerio de Justicia.

Artículo 5.º La publicidad del Registro se lleva a cabo exclusivamente por medio de certificación, la cual es el único medio que acredita fehacientemente el contenido de aquél. No obstante, quien tenga derecho a certificación podrá también obtener nota simple informativa sin garantía, del contenido del Registro.

Artículo 6.º El peticionario de la certificación debe suministrar todas las circunstancias que conozca a fin de facilitar la búsqueda del asiento solicitado.

Si los datos proporcionados resultan insuficientes, se suspenderá la expedición y así se notificará por escrito al solicitante.

Artículo 7.º Las certificaciones pueden ser positivas o negativas.

Las certificaciones positivas son totales o parciales y, en ambos casos, pueden ir referidas al propio Registro